



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



## NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En cumplimiento del artículo 69 la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, se procede a fijar Aviso en la Página Web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co), para efectos de notificar la Resolución No. 1908 del 14 de Diciembre de 2018, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el proponente REIMPODIESEL S.A. contra la Resolución No. 1413 del 11 de Septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró desierto el proceso contratación adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 14 de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC". Suscrita por la Directora General del Instituto, al Representante Legal de la compañía REIMPODIESEL S.A. – CARLOS ANDRES GRANADOS QUINTANA-, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, toda vez, que se envió citación mediante oficio 8002018EE19417 el 20 de diciembre de 2018, y dos mensajes públicos a través de la plataforma SECOP II.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su publicación.

La resolución No. 1908 del 14 de diciembre de 2018, la cual se anexa copia íntegra en Ocho (8) folios, se considera legalmente Notificada al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

Se fija hoy a los Cuatro (4) días del mes de enero de 2019.

  
MONICA HILARION MADARIAGA  
Directora General (E)

Anexo: Copia íntegra de la Resolución 1908 de 2018. (8 folios)  
Proyectó: Paola Alvarez Moreno/ Contratista del GIT Gestión Contractual.  
Revisó: Sandra Lilliana Ríos Alvarez/ Asesora de la Dirección General






GOBIERNO  
DE COLOMBIA



1908

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018  
14 DIC 2018

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el proponente REIMPODIESEL S.A. contra la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de contratación adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía N°.14 de 2018 del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC.**

En ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993 modificada por las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto 19 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, y las Resolución N° 1329 del 27 de agosto de 2018 y 1334 del 29 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO**

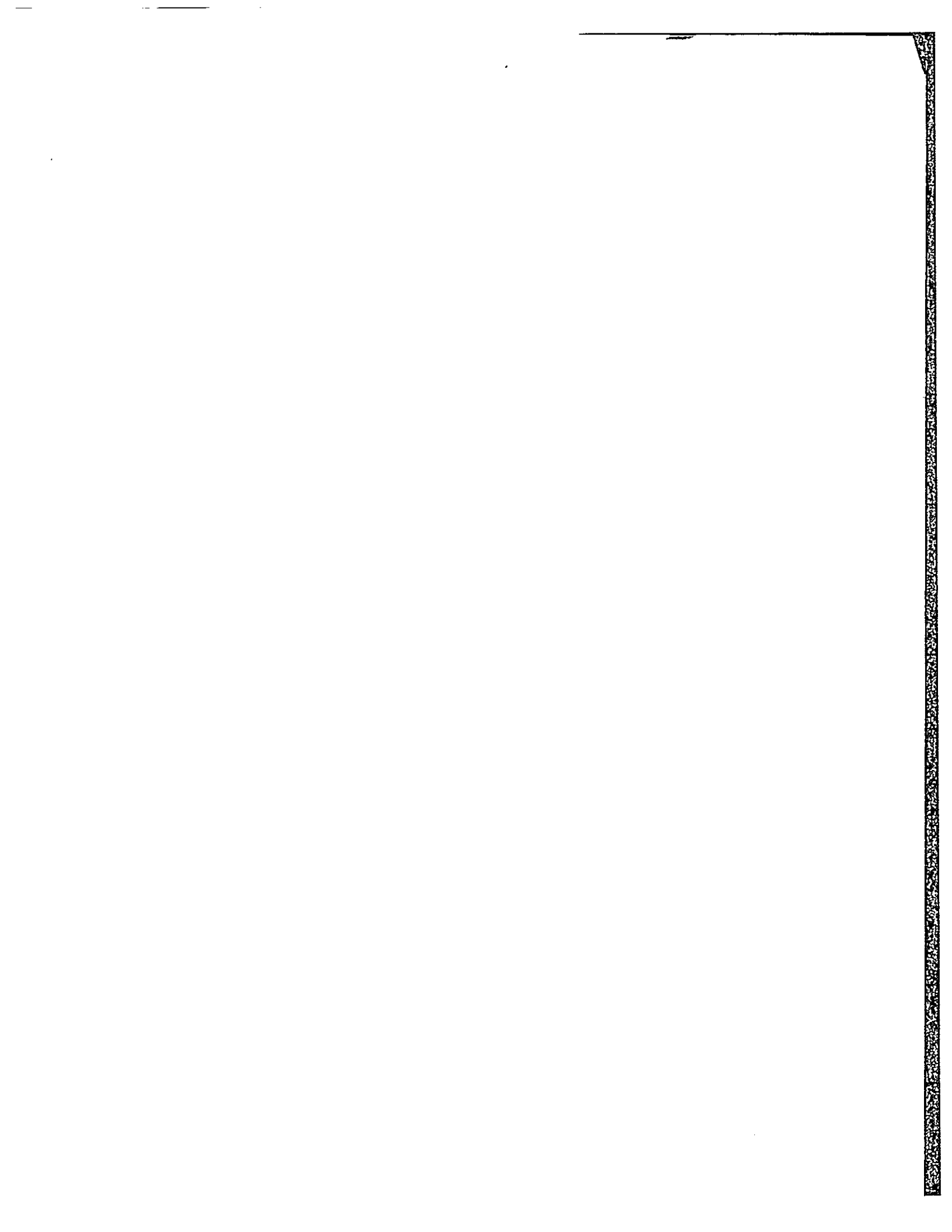
Que el Director General (E) del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC expidió la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018, por el cual se *declaró desierto el proceso de contratación adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 14 de 2018, cuyo objeto es: "Prestación de servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo con suministro e instalación de repuestos, para el parque automotor (multimarca) y unidades móviles de propiedad de la entidad a nivel nacional"*.

Que la publicación de la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018 fue realizada por el IGAC el 14 de septiembre de 2018 a las 5:15 P.M. a través de la página del SECOP II.

Que la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente al representante legal de REIMPODIESEL S.A el 1° de octubre de 2018.

Que el señor CARLOS ANDRES GRANADOS QUINTA, en calidad de representante legal de la empresa REIMPODIESEL S.A., mediante escrito radicado en el IGAC con el número 8002018ER17992-01 de fecha 16 de octubre de 2018, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo antes mencionado.

Que para decidir sobre el citado recurso se estima procedente tener en consideración los hechos relevantes, los argumentos del recurrente, los fundamentos jurídicos y consideraciones, para finalmente tomar la decisión que en derecho corresponda:





CONTINUACIÓN RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

HECHOS

1.- La Secretaria General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC, conforme a la resolución N°.196 de 2009, mediante acto administrativo del 18 de julio de 2018, ordenó la apertura de la contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía N°.14 de 2018, el cual tenía como objeto contratar la: "Prestación de servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo con suministro e instalación de repuestos, para el parque automotor (multimarca) y unidades móviles de propiedad de la entidad a nivel nacional". (Fl. 137)

2.- Que, de acuerdo con el cronograma previsto para el proceso de selección, el 31 de julio de 2018 a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de cierre y recepción de propuestas, y se levantó la respectiva acta donde consta que se presentaron las siguientes propuestas: (Fl. 189)

N°	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE
1	TOYOCAR'S LTDA
2	HYUNDAUTOS S.A.S.
3	REIMPODIESEL S.A.
4	UNIÓN TEMPORAL AGUSTIN CODAZZI
5	MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS S.A.S

3.- El Comité Evaluador en cumplimiento de las competencias asignadas, presentó ante la Secretaria General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC, los siguientes informes:

3.1.- Informe N° 1: Presentado a través del memorando 2060/8002018IE8421-01, que tenía como asunto: "Evaluación de los requisitos habitantes (sic) y criterios de evaluación del SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° 14 de 2018.", en el cual además se señaló:

"se realiza la verificación de las 5 ofertas presentas en el proceso los requisitos habilitantes y preliminar del criterio de evaluación según los numerales estipulados en los pliegos definitivos en; 2.8.9 ESTRUCTURA ORGÁNICA. 2.10.3.1. DOCUMENTOS ADICIONALES HABILITANTES DE LA OFERTA. 2.10.4. EXPERIENCIA Y CUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ANTERIORES. 2.10.41 CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EQUIPO DE TRABAJO. 2.11. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN QUE IDENTIFICARÁN LA OFERTA MÁS FAVORABLE", informe publicado en el SECOP II del 15 al 21 de agosto de 2018.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



1908

14 DIC 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

Nota: Respecto a la empresa REIMPODIESEL S.A. (hoy recurrente), se expresó en el informe de evaluación que: *"El Proponente: REIMPODIESEL S.A. CUMPLE requisito habilitante 2.8.9. ESTRUCTURA ORGANICA. NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO. CUMPLE. 2.10.3.1. DOCUMENTOS ADICIONALES HABILITANTES DE LA OFERTA. CUMPLE. 2.10.4.1 EXPERIENCIA Y CUPLIMIENTO EN CONTRATOS ANTERIORES CUMPLE"*.

3.2.- **Informe N°.2:** Presentado a través del memorando 2060/8002018IE8704-01 del 17/08/2018 que tenía por asunto: *"ALCANCE Evaluación de los requisitos habitantes (sic) y criterios de evaluación del (sic) SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA N° 14 de 2018. "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE RESPUESTOS, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR". Mediante radicados IE7805, IE7806, IE7807."*, publicado dicho informe en el SECOP II del 22 al 23 de agosto de 2018.

Nota: En cuanto a la empresa recurrente, se expresó en el informe de evaluación que: *"El Proponente: REIMPODIESEL S.A. CUMPLE requisito habilitante 2.8.9. ESTRUCTURA ORGANICA. NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO. CUMPLE. 2.10.3.1. DOCUMENTOS ADICIONALES HABILITANTES DE LA OFERTA. CUMPLE. 2.10.4.1 EXPERIENCIA Y CUPLIMIENTO EN CONTRATOS ANTERIORES CUMPLE"*.

3.3. **Informe N°. 3:** Presentado a través del memorando 2060/8002018IE9353-C1 del 03/09/2018, el cual tenía como asunto: *"De acuerdo con el Memorando IE90208 del 29/08/2018-Evaluación de los requisitos habilitantes y criterios de evaluación del SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 de 2018 "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REPUESTOS, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR."*, el cual se envió por correo electrónico a cada uno de los proponentes con el fin de que subsanaran requisitos mínimos habilitantes.

Nota: En relación con el proponente REIMPODIESEL S.A., el comité de evaluación manifestó que: El Proponente: REIMPODIESEL S.A. requisito habilitante NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO. *No especifica que en los estudios aportados tengan relación con estudios relacionados con el cargo en suspensión, embraques, frenos, sistema de enfriamiento. Se debe demostrar este último mediante documentos idóneos.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Mediante oficio IGAC N°.2070/8002018EE13252-01 del 05/09/2018, emitido por la Coordinadora GTI Gestión Contractual, se requirió al señor CARLOS ANDRES GRANADOS QUINTANA, en calidad de representante legal de REIMPODIESEL S.A.,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROponente REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC-

para que, de acuerdo con el informe N°.3, subsanara los documentos de la propuesta por esa firma presentada el día 30 de julio de 2018, así:

*"Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.3. del pliego de condiciones definitivo, con relación a su propuesta presentada el 30 de julio de 2018 en desarrollo del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía N° 14 de 2018 cuyo objeto es: "Prestación De Servicios Para El Mantenimiento Preventivo Y Correctivo Con Suministro E Instalación De Repuestos, Para El Parque Automotor (Multimarca) Y Unidades Móviles De Propiedad De La Entidad A Nivel Nacional" y con base al Tercer Informe de Evaluación Radicado Nro. 8002018IE9353 de fecha 03 de septiembre de 2018, suscrito por los integrantes del Comité Evaluador, debidamente publicado en el SECOP II, se requiere subsanar los requisitos técnicos, según sea el caso, pertinentes a su oferta de acuerdo a lo allí expuesto.*

*Esta documentación y aquella adicional que el proponente evidencia al realizar su propio análisis de informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes publicado en el SECOP II, debe ser allegada en el menor tiempo posible, teniendo como plazo máximo el término de vencimiento del traslado del tercer informe de evaluación, según cronograma.*

*Se reitera que debe dar cumplimiento a las guías y manuales de Colombia Compra Eficiente, por lo que se le recuerda que los documentos de subsanación deben presentarse por la opción de "mensaje" dando respuesta mediante la opción "contestar" a la solicitud de subsanación que le hayan enviado al Instituto. Esto debido a que solo por esta opción pueden adicionarse a su oferta los documentos que allegue durante esta etapa" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Mediante escrito de subsanación de 6 de septiembre de 2018, presentado a través del SECOP II, en esa misma fecha, como consta en el mencionado aplicativo, que a su turno fue radicado por el IGAC bajo el N°.800208ER15294-O1,el proponente REIMPODIESEL S.A., en el cual respecto del rol de sistema de enfriamiento indicó lo siguiente:

*"...En nuestra oferta se aporta título como tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores y como trabajador calificado en mecánico, reparador de motores diésel, los cuales adjuntamos nuevamente a la presente para su respectiva validación y verificación, aclarando que las competencias y habilidades de una persona que estudia dichas áreas es el de prevenir fallas de vehículos automotores de acuerdo, a parámetros de fabricante y corregir fallas y averías de los componentes de los motores diésel, incluidos los sistemas de enfriamiento de acuerdo a parámetros, procedimientos y ficha técnica del fabricante, por lo tanto, es experto en diagnosticar y realizar mantenimiento preventivo y correctivo de motores diésel para todos sus sistemas incluido el de enfriamiento, razón por la cual, el estudio aportado tiene relación directa con el rol ofertado para dicha persona por lo tanto dicha persona en nuestra oferta debe ser evaluado como cumple."*

Así mismo, con su escrito de subsanación aportó fotocopia de un diploma del señor DUBER ANDRES MEDINA MARTÍNEZ, expedido por el SENA que lo acredita como tecnólogo en MANTENIMIENTO MECATRONICO Y AUTOMOTORES con una duración de 3520 horas.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

**3.4. Informe N°.4:** Presentado a través del memorando 8002018IE9605-01 del 10/09/2018 el cual tenía como asunto: "Evaluación de los requisitos habilitantes y criterios de evaluación de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 de 2018. "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REPUESTOS, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR". Oficios de Subsanación 15294, 15293, 15292 y 15360 del 7 de septiembre de 2018". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En particular para el caso de REIMPODIESEL S.A., el comité evaluador, respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos habilitantes referidos al NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO, y teniendo en cuenta el escrito de subsanación, señaló en relación con el rol de sistema de enfriamiento:

**NO CUMPLE, No subsana en debida forma. Persona capacitada en enfriamiento.** Revisado en la página web del SENA, no se encontró información.

En lo que respecta los demás temas por subsanar se consideraron corregidos.

En efecto, el comité evaluador encontró que:

N°	NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL DEL PROPONENTE	OBSERVACION
1	TOYOCAR'S LTDA	No subsano en debida forma
2	HYUNDAUTOS S.A.S.	No subsano en debida forma
3	REIMPODIESEL S.A.	No subsano en debida forma
4	UNIÓN TEMPORAL AGUSTIN CODAZZI	No presentó subsanación
5	MULTISERVICIO TÉCNICARS ASOCIADOS S.A.S	No subsano en debida forma

Así las cosas, dicho Comité concluyó que: "La evaluación de los requisitos habilitantes y subsanaciones presentadas por los oferentes, no cumplen con el ítem 6.2.4. NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO), consecuentemente con lo anterior el Comité Evaluador informa que las propuestas no cumplen las condiciones para ser habilitadas e impiden una selección objetiva, y recomienda declarar desierto el presente proceso:"

4.- Que el Director General (E) del IGAC, de la época, atendiendo la recomendación del Comité Evaluador en el informe de verificación evaluación N° 4, frente a que ninguna de las





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

propuestas presentadas CUMPLÍA con los criterios previstos en el pliego de condiciones definitivo, acogió los resultados de la verificación de requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros-organizacionales y en cumplimiento de los principios de selección objetiva, dispuso mediante la Resolución N°.1413 del 11 de Septiembre de 2018, declarar desierto el proceso de contratación adelantado mediante la modalidad de selección de Abreviada de Menor Cuantía N°.14 de 2018.

5.- Que con el fin de notificar de forma personal la Resolución 1413 del 1 de septiembre de 2018, se libró la citación N°.8002018EE13910-O1 del 18 de septiembre de 2018 que fue dirigida al representante legal del proponente REIMPODIESEL S.A, diligencia que en efecto fue adelantada el día 1° de octubre de 2018, informándose que contra la misma procedía el recurso de reposición en los términos de ley.

6.- Que posterior a la declaratoria de desierto, el proponente REIMPODIESEL S.A, mediante documento cargado en el SECOP II el 12 de septiembre de 2018, el cual fue radicado por el IGAC bajo el N°.8002018ER15677-O1 del 13 de septiembre de 2018, presentó observaciones al informe de evaluación N°.4, con el siguiente tenor:

*"Respecto al señor Andrés Medina ofertado para el rol del sistema de enfriamiento: En nuestra oferta se aporta título como tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónica de Automotores y como trabajador calificado en mecánico reparador de motores diésel, para lo cual, nos permitimos allegar certificación emitida por el Subdirector del Centro de Tecnologías del Transporte del SENA, en donde consta que un tecnólogo en mantenimiento mecatrónica de automotores adquiere competencias y habilidades en los componentes del sistema de refrigeración de los motores entre otras, con el fin de corregir fallas y averías que se presenten en los motores, lo anterior tal y como consta en la certificación referida, razón por la cual, el estudio aportado tiene relación directa con el rol ofertado para dicha persona, por lo tanto dicha persona en nuestra oferta debe ser evaluado como cumple."*

7.-El Comité Evaluador del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"-IGAC, mediante memorando N°.2060/8002018IE9907-01 del 17 de septiembre de 2018, en respuesta a las observaciones extemporáneas e improcedentes presentadas por el proponente REIMPODIESEL S.A, le manifestó:

*"Respuesta: NO acepta la observación. Revisada la formación del señor Andres Medina, se observa que no cumple con el nivel de formación mínima en el frente de trabajo del Sistema de Enfriamiento, pues de acuerdo con el Pliego de Condiciones así "SISTEMA DE ENFRIAMIENTO": debe ofrecer como mínimo una (1) persona capacitada y especializada en la Labor que va a realizar, la cual se acreditará con certificaciones de instituciones debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional mínimo 60 horas en total y una experiencia mínima de 2 años en labores*



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



1908

14 DIC 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC"

*similares. Es decir, que las certificaciones que el señor Medina debe presentar debe indicar "SISTEMA DE ENFRIAMIENTO".*

8.- Mediante escrito del 16 de octubre de 2018, radicado ante el IGAC, el proponente REIMPODIESEL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°.1413 de 2018 que declaró desierto el proceso de contratación adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 14 de 2018 del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC".

#### ADMISIÓN DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*"(...)*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare modifique, adicione o revoque.  
(...)"*

A su turno, el artículo 76 ibídem, establece:

**"ARTÍCULO 76. Oportunidad y Representación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de la queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario al de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC"

Por su parte, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por ese medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay notificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

En cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de reposición, presentado por el proponente REIMPODIESEL S.A, encuentra lo siguiente:

1. La interposición del recurso por parte del señor CARLOS ANDRÉS GRANADO QUINTANA, en su calidad de representante legal de REIMPODIESEL S.A; se hizo por escrito y dentro del término legal establecido, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; teniendo en cuenta que la Resolución recurrida se notificó personalmente el 1 de octubre de 2018 y el recurso cuenta con radicado N°.8002018ER17992-O1 del 16 de octubre de 2018.
2. En el escrito del recurso se pueden leer los motivos de inconformidad respecto de la declaratoria de desierto del proceso de selección abreviada de menor cuantía N°.14 de 2018 efectuada mediante la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

3. El recurso fue presentado por el señor CARLOS ANDRÉS GRANADO QUINTANA, en su calidad de representante legal de REIMPODIESEL S.A y así mismo se indicó el nombre y la dirección del recurrente.

Así las cosas, se determina que el escrito del recurso de reposición cumple con los requisitos necesarios para su admisión, por lo cual, este Despacho procede a dar trámite al mismo.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

Afirmó el recurrente:

- 1.- Que, existe violación al contenido de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150/2007.
- 2.- Que, en la etapa de traslado del informe de evaluación N°.4, se allegó el certificado proferido por el Subdirector del Centro de Tecnologías del Transporte del SENA donde consta que el Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónica de Automotores adquiere competencias y habilidades en los componentes del sistema de refrigeración de los motores entre otras, estimando, que: *"por lo tanto debe habilitarse, toda vez que sería subsanable siempre que no se afecte la comparación de las ofertas establecidas en los numerales 2,3, 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, siendo dicha subsanabilidad posible hasta antes de la adjudicación, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018"*.
- 3.- Que igualmente en virtud del; *"principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de: .i) la igualdad respecto de todos los interesados; .ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; .iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicación de las actuaciones de la administración"*
- 4.- Que se les está: *"violando los principios de selección objetiva y transparencia, toda vez, que no se están permitiendo subsanar elementos de la propuesta con el único argumento no pudieron validar en la página web del SENA la información remitida en su oportunidad"*.
- 5.- También afirman *"Que, en aplicación al principio de legalidad, la entidad debe en el informe de evaluación motivar en forma expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, al igual que en el acto de adjudicación o de la declaratoria desierta"*.
- 5.- Que es de rigor *"el mayor esfuerzo técnico, jurídico, analítico y de verificación de los informes de evaluación, así como tener plena certeza de las determinaciones y decisiones que en el curso del presente proceso de selección se tomen"*.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

6.- Que, solicita: *"se tenga como recibidos los documentos aportados por Reimpodiesel y por consiguiente sean verificados y evaluados, ya que los mismos fueron aportados en oportunidad y cumpliendo con los tiempos fijados."*

*La propuesta presentada por REIMPODIESEL CUMPLE TÉCNICAMENTE dentro del proceso en mención por lo cual nuestra empresa ha obrado con lealtad y buena fe contractual, y que no hemos incurrido en ninguna causal de inhabilidad de nuestra oferta ya que las personas ofertas en su integridad cumplen con lo exigido."*

7.- Finaliza precisando que: *"Por ello, la decisión ajustada a derecho, respecto del desatamiento del recurso de reposición, será la de que se reconozca que se acredita el equipo del trabajo bajo las condiciones previamente establecidas en los pliegos de condiciones y que la entidad no puede evaluarnos bajo supuestos que no fueron fijados por la entidad"*.

En consecuencia, pide que: *"1.- Se revoque la Resolución Nro. 1413 de 2018 del 11 de septiembre de 2018, por la cual se declaró desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía Nro. 14 de 2018 y en su defecto se proceda conforme a derecho. Y, 2.- Se expida fotocopia autentica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5 y 61 del C.C.A)."*

### ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN

De acuerdo con la Ley 1150 de 2007, la contratación estatal se rige por varios principios, entre ellos, el de transparencia, economía, selección objetiva, publicidad, igualdad, buena fe, libre concurrencia, entre otros.

El principio de transparencia, en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración

La selección objetiva comporta las siguientes obligaciones: i) fijar previamente los criterios de selección, ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia, y iii) la transparencia.

En virtud del principio de publicidad, se garantiza la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia, la cual debe dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC"

comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios.

En cumplimiento de lo anterior, y garantizando la selección objetiva, la administración debe dar estricto cumplimiento a las condiciones y reglas establecidas en el pliego de condiciones para la elección de las propuestas.

Así las cosas, el Instituto adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 14 de 2018 y en desarrollo de mismo publicó en el SECOP II el pliego de condiciones, el cual, estableció de forma clara y precisa los requisitos habilitantes de carácter técnico, jurídico, financiero y organizacional que los proponentes debían acreditar para la escogencia del futuro contratista.

Dado lo anterior, en el numeral 6.2.4 - NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO, del pliego de condiciones estableció los perfiles y condiciones del recurso humano para la ejecución del contrato, encontrándose que, en relación con el sistema de enfriamiento, se requería que el proponente acreditara como mínimo una (1) persona capacitada y especializada en la labor que va a realizar lo cual se acreditaría con certificaciones de instituciones debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, mínimo 60 horas en total y una experiencia mínima de dos (2) años en labores similares.

De igual forma, en el numeral 1.10 del pliego de condiciones se fijaron las reglas de subsanabilidad de las propuestas, atendiendo las establecidas en el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, haciendo hincapié en que ésta debían presentarse en la oportunidad debida.

Ahora bien, revisado el expediente contractual se encontró lo siguiente:

El Comité Evaluador, mediante el Informe N° 3, el cual se envió por correo electrónico a cada uno de los proponentes con el fin de que subsanaran requisitos mínimos habilitantes, y en lo que respecta al proponente REIMPODIESEL S.A., se manifestó que: El Proponente: REIMPODIESEL S.A. requisito habilitante NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREAS DE TRABAJO. No especifica que en los estudios aportados tengan relación con estudios relacionados con el cargo en suspensión, embragues, frenos, sistema de enfriamiento. Se debe demostrar este último mediante documentos idóneos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, mediante oficio IGAC N° 2070/8002018EE13252-01 del 05/09/2018, la Coordinadora GTI Gestión Contractual, requirió al representante legal de REIMPODIESEL S.A., para que, de acuerdo con el informe N° 3, subsanara los documentos de la propuesta



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROponente REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

por esa firma presentada el día 30 de julio de 2018, teniendo en cuenta para ello, el cronograma del proceso.

REIMPODIESEL S.A, el 6 de septiembre de 2018 presentó a través del SECOP II, (radicado IGAC N°.800208ER15294-01), el escrito de subsanación, en el cual expresamente manifestó, que: "...En nuestra oferta se aporta título como tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores y como trabajador calificado en mecánico, reparador de motores diésel, los cuales adjuntamos nuevamente a la presente para su respectiva validación y verificación, (...)", aportando efectivamente fotocopia de un diploma del señor DUBER ANDRES MEDINA MARTÍNEZ, expedido por el SENA que lo acredita como tecnólogo en MANTENIMIENTO MECATRONICO Y AUTOMOTORES con una duración de 3520 horas, misma que presentó con la propuesta.

De la revisión de la respuesta entregada el 6 de septiembre de los corrientes por proponente REIMPODIESEL S.A.. (quien es el recurrente), es claro que éste, dentro del traslado otorgado en el oficio del 5 de septiembre de los corrientes, para que subsanara el requisito técnico habilitante referido al perfil de la persona capacitada y especializada para el Sistema de Enfriamiento, no subsanó el requisito señalado como no cumplido por el Comité en el informe N°.3, considerando que, en dicha oportunidad presentó exactamente el mismo documento allegado con la oferta, sobre el cual se le había indicado que no acreditaba el cumplimiento del requisito referido a los estudios relacionados con el cargo en enfriamiento.

En este orden de ideas, el Comité de Evaluación, en el Informe N°.4, evaluó, entre otros el escrito de subsanación 15294, entregado por REIMPODIESEL S.A., señalando que "NO CUMPLE, No subsana en debida forma. Persona capacitada en enfriamiento. Revisado en la página web del SENA, no se encontró información." Y teniendo en cuenta, además, que ninguno de los ninguna de los proponentes cumplió con los requisitos habilitantes, recomendó declarar desierto el proceso de selección contractual.

En atención a la recomendación contenida en el informe de verificación de evaluación N° 4, proferido dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.14 de 2018, el Director General (E) del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC, de la época, declaró desierto el proceso de selección contractual, mediante la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018, en la cual se indicó:

*"Que el día 11 de septiembre de 2018, el Comité de Evaluación remitió al GIT de Gestión Contractual el cuarto informe de evaluación radicado bajo N°.8002018IE9605 del 10 de septiembre de 2018 donde indica que: "...la evaluación de los requisitos habilitantes y subsanaciones presentadas por los oferentes, no cumple con el ítem 6.2.4. NIVEL DE FORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA DEL RECURSO HUMANO POR ÁREA DE TRABAJO), consecuente con lo anterior el Comité Evaluador informa que las propuestas no cumplen las*



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



1908

14 DIC 2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

*condiciones para ser habilitadas e impiden una selección objetiva, y recomienda declarar desierto el presente proceso.*

*Que, ante el no cumplimiento de los requisitos técnicos habilitantes por parte de los oferentes no se puede realizar una selección objetiva y en consecuencia se declara desierto el presente proceso de selección abreviada de menor cuantía de conformidad con lo consagrado en literal d, numeral 2, del artículo 2, del título I de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.22 del Decreto 2018 de 2015, ley 80 de 1993 y numeral 2.15 del Pliego de condiciones".*

Posterior a la expedición de la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018, el proponente REIMPODIESEL S.A, el día 12 de septiembre de 2018, presentó observaciones al Informe N°.4, aportando ahora sí, en ésta oportunidad documentos adicionales relacionados con la acreditación de los estudios del perfil del sistema de enfriamiento, pretendiendo subsanar un requisito señalado como no cumplido desde el Informe N°.3, el cual debió ser subsanado en el término de traslado del mismo, teniendo en cuenta que acorde con el cronograma del proceso, el acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto debía surtirse el 11 de septiembre de 2018, como en efecto sucedió.

Conforme al anterior análisis de las pruebas obrantes en el expediente contractual, queda claramente establecido que el proponente REIMPODIESEL S.A., incumplió el requisito de los estudios relacionados con el cargo en enfriamiento, por lo cual, esta Entidad, en cumplimiento de los principios contractuales, le informó de tal situación y le requirió expresamente para que lo subsanara, sin embargo, éste no lo subsanó dentro del plazo concedido, lo que determinó que el Comité Evaluador, señalara que no cumplió con los requisitos habilitantes técnicos, por lo cual teniendo que ni éste ni los demás oferentes cumplieron los requisitos habilitantes, se procedió a declarar desierto el proceso.

Corolario de lo anterior, en relación con los motivos de inconformidad alegados por el recurrente se observa que con la expedición de la Resolución N°.1413 del 11 de septiembre de 2018, se cumplieron a cabalidad los principios de la contratación estatal y la normatividad vigente, relacionada con los factores de selección objetiva, requisitos habilitantes y subsanación de las ofertas, toda vez que como se analizó ampliamente, el Instituto informó oportunamente al proponente, los requisitos que se encontraron incumplidos, le otorgó el plazo para subsanarlos, sin embargo, esto no lo hizo dentro de la oportunidad legal, de lo cual se concluye inequívocamente que los argumentos del recurso no están llamados a prosperar.

Adicional a lo anterior, es de resaltar que si el proponente no hizo el aporte de los documentos faltante de la oportunidad debida, no puede alegar su propia culpa, en su favor.

En mérito de lo expuesto,





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROPONENTE REIMPODIESEL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1413 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 14 DE 2018 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC

RESUELVE:

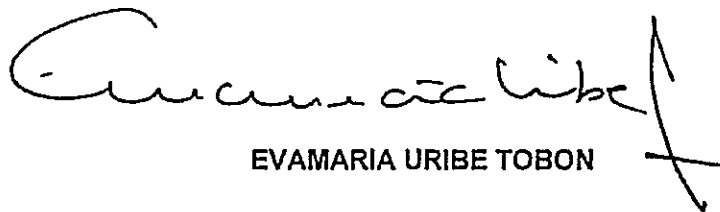
**PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 1413 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Director General (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía N°.14 de 2018, en su totalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la empresa REIMPODIESEL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página web del SECOP II [www.colombiacompragov.co](http://www.colombiacompragov.co), de conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015.

**CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
EVAMARIA URIBE TOBON

Elaboró: Sandra Magally Salgado –Profesional Especializado Oficina Asesora  
Revisó: Luz Aida Barreto Barreto –Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Sandra Liliana Ríos –Asesora Dirección General

